



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes e  
Informes en Derecho  
105595/2025

ORDINARIO N°: 633

**MATERIA:**

Aplica doctrina.

**RESUMEN:**

No resultaría jurídicamente procedente que el Sr. [REDACTED] mantenga una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia con las empresas Express Matic Ltda. y Transportes GST.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 09.09.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho
- 2) Correos electrónicos de 02.09.2025, del requirente.
- 3) Correo Electrónico de 02.09.2025, del Departamento Jurídico.
- 4) Derivación sistema documental Dirección del Trabajo de 12.05.2025, Inspección Comunal del Trabajo de Providencia.
- 5) Presentación de 15.04.2025, recibida el 23.05.2025, de [REDACTED]

**SANTIAGO, 12 SEP 2025**

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)**

**A:** [REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 5), aclarada mediante antecedentes signados con los números 3) y 2), solicita a esta Dirección determinar si resulta jurídicamente procedente que Ud., mantenga una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia con las empresas Express Matic Ltda. y Transportes GST Ltda.

Señala que es el representante legal de ambas empresas poseyendo en cada una de ellas el 50% de los derechos sociales.

Agrega que lo anterior tiene por finalidad obtener la devolución de montos enterados en la Administradora de Fondos de Cesantía, a su respecto, de manera errónea por su contador.

Al respecto, corresponde informar a Ud., en primer término, que, este Servicio carece de competencia para determinar la procedencia del pago o devolución de montos correspondientes a cotizaciones previsionales destinadas a financiar el seguro de cesantía, materia cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Administradoras de Fondo de Cesantía y, en definitiva, a la Superintendencia de Pensiones.

Con todo, acerca de si en los hechos, usted podría mantener una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia con las empresas de que se trata, cabe informar a Ud. que:

El artículo 3º del Código del Trabajo, en su letra b), establece:

Para todos los efectos legales se entiende por:

b) Trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo.

Por otra parte, el artículo 7º del mismo Código, prescribe:

Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º, del citado cuerpo legal, agrega:

Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Del análisis conjunto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a estos servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona tenga la calidad de trabajador se requiere:

a) Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales; b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia y, c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la

reiterada doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en el Ordinario N°607 de 05.09.2024, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc.

Precisado lo anterior, cabe tener presente que la doctrina de este Servicio sobre la materia en consulta, contenida, entre otros, en Dictamen N°3.709/111, de 23.05.91, establece: «el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma, le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad».

En el citado pronunciamiento se agrega, además, que los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia.

Asimismo, mediante la misma jurisprudencia institucional, contenida, entre otros, en Dictamen N°3517/114 de 28.08.2003, esta Dirección ha precisado que: «aun cuando es jurídicamente indiscutible que la sociedad constituye una persona jurídica distinta de los socios que la componen y que posee una voluntad propia, lo cual en principio, autorizaría para reafirmar la doctrina en comento, ello no resulta suficiente para dejar de considerar el principio doctrinario de la primacía de la realidad, conforme al cual, más allá de las formas jurídicas debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, y en especial, a si en la realidad se produce el vínculo de subordinación y dependencia».

Es por ello por lo que, en la especie, las condiciones de igualdad en materia de capital y de administración que ambos socios detentan en los hechos, observadas a la luz del principio doctrinario referido anteriormente, permiten afirmar que dichas condiciones se traducen necesariamente en que la voluntad del ente jurídico y la de los respectivos socios, en definitiva, se confunda, en cuanto aquella se genera y manifiesta a través de la voluntad conjunta de ellos».

En la especie, del análisis de los antecedentes aportados, se desprende que, mediante escritura pública de modificación de sociedad de 27 de enero de 2014, otorgada ante Notario Público de Santiago [REDACTED], los Sres. [REDACTED] adquieren en su totalidad la Sociedad Comercializadora y Distribuidora Express Matic Limitada.

En la cláusula tercera del referido instrumento jurídico aparece que ambos socios poseen el 50% de los derechos sociales. Por su parte en la cláusula cuarta las partes acuerdan que la administración y el uso de la razón social corresponderá a ambos conjuntamente, salvo en lo que se refiere a representación ante el Servicio de Impuestos Internos, entidad ante la que podrán actuar indistintamente.

Por otra parte, por medio de escritura pública extendida ante Notario Público individualizado en el acápite anterior, de 16 de mayo de 2013, los comparecientes Sres. [REDACTED] constituyeron la sociedad

Transportes GST Ltda. En la cláusula cuarta del referido instrumento, consta que la administración, representación y uso de la razón social y nombre de fantasía de aquella corresponderá a cualesquiera de los socios, actuando en forma conjunta o separada e indistintamente.

Asimismo, en el artículo quinto del referido instrumento público los socios contribuyen en partes iguales a la sociedad, aportando cada uno la suma de \$3.000.000.-

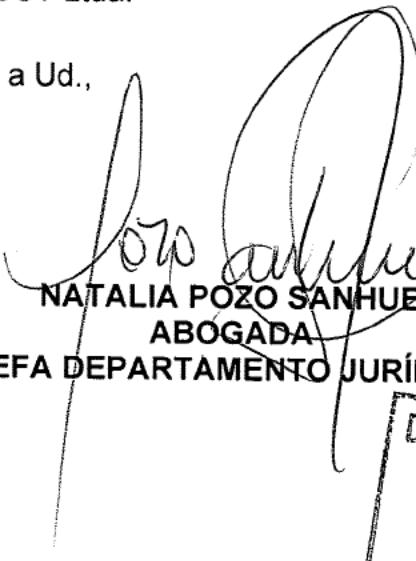
De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, posible e inferir que, por una parte, los Sres. [REDACTED] son los únicos socios en partes iguales de la sociedad Comercializadora y Distribuidora Express Matic Ltda., poseyendo el 50% de los derechos sociales cada uno y la administración y el uso de la razón social ambos de manera conjunta.

Por otra parte, los Sres. [REDACTED] son los únicos socios en partes iguales de la sociedad Transportes GST Ltda., correspondiendo la administración, representación y uso de la razón social y nombre de fantasía de aquella, a cualesquiera de ellos, actuando en forma conjunta o separada e indistintamente.

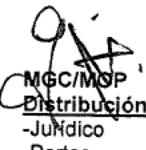
Lo anterior, permite inferir que el Sr. [REDACTED] junto con el Sr. [REDACTED] reúnen la calidad de socios mayoritarios de las empresas objeto de su consulta y, a la vez, ambos poseen las facultades de administración y representación de aquellas, de modo tal que reúnen los requisitos señalados por la doctrina institucional citada, que impiden que se relacionen bajo un vínculo de subordinación o dependencia con las empresas Express Matic Ltda. y Transportes GST Ltda.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas posible es sostener que, no resultaría jurídicamente procedente que el Sr. [REDACTED] mantenga una relación laboral bajo vínculo de subordinación o dependencia con las empresas Express Matic Ltda. y Transportes GST Ltda.

Saluda atentamente a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)


  
MGC/MOP  
Distribución  
-Jurídico  
-Partes  
-Control